



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	9659168
EXP. N°	5431655



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 586 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 01 OCT. 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 335-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 24 de setiembre de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se



Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, a través del memorando N° 3155 -2024-GRJ/SG de fecha 08 de noviembre del 2024, el ABOG. RONALD FELIX BERNARDO, en su calidad de Sub Director de Recursos Humanos, notifica a la STPAD ASUNTO REMITO RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 200-2024-GRJIGR, por el cual se resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-I para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín" en consecuencia, se remite copia del expediente en 512 folios, en mérito al artículo segundo para disponer el inicio de deslinde de responsabilidades.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	CARGO DE CONFIANZA.	PSJE LA LIBERTAD N° 165-CHÍLCA

La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:





Gobierno Regional de Junín



2.1 RESPECTO A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA PRESUNTA FALTA QUE HABRÍA COMETIDO DON FRANK GONZALES QUISPE:

Que, a decir de la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2024-GRJ/GR, el 30 de mayo de 2024 la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado las bases de la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-I para la contratación de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud é del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín". El 31 de mayo al 14 de junio de 2024 se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones, siendo que el 30 de setiembre de 2024 se registró en el SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las bases integradas. El 03 de octubre de 2024 el participante Artegi Construcciones y proyectos E.I.R.L. presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases. La Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado emitió el Informe IVN N° 126-2024/DGR, de fecha 25 de octubre de 2024, mediante el cual advierte que en el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no se encontraba con los planos completos desde la etapa de convocatoria, tampoco contaba con las especificaciones técnicas del sub presupuesto obras provisionales, trabajos preliminares y seguridad y salud en obra; "precisa que dada la relevancia de la información que contendrían los mencionados documentos debieron ser difundidos obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de la convocatoria a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y formular sus consultas y/u observaciones". En tal sentido agrega que al no haberse cumplido con publicar el expediente técnico completo se contravienen los principios de transparencia y publicidad, recomendando en tal virtud la declaratoria de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en atención a ello, el Órgano Encargado de las Contrataciones, a través del Informe N° 218-2024-GRJ-OEC, de fecha 29 de octubre de 2024, comunica que, se declare la nulidad de oficio conforme a lo manifestado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado;

Que, en atención a ello, con el Informe Técnico N° 02 de fecha 21 de octubre del 2024, el Sub Gerente de Estudios Ing. Frank Gonzales Quispe, - ahora investigado - en referencia al requerimiento de Información por la Dirección de Gestión de Riesgos – OSCE, con relación al procedimiento de selección de Licitación Pública N° 26-2024-GRJ-CS, concluye, señalando lo siguiente: **CONCLUSIONES**

"Del cuestionamiento al pliego de absolución de consultas y observaciones realizadas se detalla los que fueron publicados en la convocatoria, asimismo se ha señalado los planos provenientes de la reformulación de expediente técnico, con motivo de la absolución de consultas y observaciones, los cuales fueron publicados en la integración de bases. "La sub Gerencia de Estudios no es responsable por la omisión o deficiencias del expediente técnico presentado por el consultor. Es así que, como



Gobierno Regional de Junín



parte de las responsabilidades post consultoría, la entidad solicitó mediante CARTA NO 22712024-GRJ/GRI/SGE, el pronunciamiento respecto a las consultas y observaciones realizadas durante el proceso de selección, posterior a ello el consultor presentó mediante CARTA N° 017/2024-CCH la absolución de las consultas y observaciones adjuntando un expediente técnico con nuevos planos que han sido incluidos en la integración de bases, adjuntando la totalidad de documentación enviada por el consultor";

Que, al respecto, del expediente administrativo disciplinario, se pudo extraer, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 339-2024-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 24 de mayo del 2024, donde se menciona el *Informe Técnico N° 663-2024-GRJ/GRI/SGE de fecha 23 de mayo del 2024*, - con el cual se otorgó la conformidad y opinión favorable del expediente técnico del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud é del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín". CUI N° 2281442. Acto que efectuó la Sub Gerencia de Estudios y en cuya fecha estuvo a cargo del investigado Frank Gonzales Quispe, conforme se desprende de la siguiente imagen:

Que, mediante Informe Técnico N° 663-2024-GRJ/GRI/SGE, de fecha 23 de mayo del 2024, el Sub Gerente de Estudios, otorga la CONFORMIDAD Y OPINION FAVORABLE para la aprobación de la Elaboración del Expediente Técnico del Saldo de Obra del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO MANUEL HIGA ARAKAKI, DISTRITO DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", CUI N° 2281442, conforme al siguiente detalle:

2.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción: i) cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), ii) cuál es la conducta



Gobierno Regional de Junín



atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, iii cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

2.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, analizado los hechos descritos el servidor **FRANK GONZALES QUISPE**; se le imputa la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- Falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del artículo 85º de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, que tipifica la negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber aprobado — mediante *Informe Técnico N° 663-2024-GRJ/GRI/SGE* de fecha 23 de mayo del 2024, - el expediente técnico del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud é del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín". CUI N° 2281442, materializada con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 339-2024-G.R., JUNÍN/GRI de fecha 24 de mayo del 2024. Cual conllevo a que se declare la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-I, mediante la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 200-2024-GRJIGR. Específicamente por advierte que en el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no se encontraba con los planos completos desde la etapa de convocatoria, tampoco contaba con las especificaciones técnicas del sub presupuesto obras provisionales, trabajos preliminares y seguridad y salud en obra.

Esta falta es concordante y se complementa con sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios¹: Artículo 105º literal b) que determina (...) *Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

2.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, sobre la falta imputada al servidor "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**", debemos precisar que la conducta infractora tiene plena vinculación por el actuar poco diligente del funcionario servidor identificado. Sobre el particular, se ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la

¹ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con **el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que derivan de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

De manera que la falta antes descrita sanciona **el descuido, la desatención o falta de cuidado** de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general;

En otros términos, para la aplicación de sanción por la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, las entidades deberán especificar **qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores**. De modo que, puede inferirse que la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse únicamente en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre con el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, ya que en dichos literales únicamente se señala que constituye falta administrativa: el incumplimiento de las normas previstas en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, así como la negligencia en el desempeño de las funciones;

En este sentido, tratándose este caso de una sanción por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones; la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC23, emitida por el Tribunal, establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente:

"22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...)"

En este sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha considerado que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que





Gobierno Regional de Junín



las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”;

A mayor abundamiento el 16 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:

“18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (...) Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas”.

En el caso de autos y analizando los hechos, la conducta atribuida pasible de sanción que figura la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 y los hechos que lo configuran son:

- **CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN.-** La conducta desplegada del servidor público se encuentra subsumida en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones toda vez que incumplió con el deber de diligencia exigido en el ejercicio de sus atribuciones, omitiendo realizar las acciones mínimas que razonablemente le correspondía observar. Conforme al marco normativo aplicable, dicha conducta afecta el correcto funcionamiento de la entidad, generando un menoscabo en la eficiencia del servicio público y



Gobierno Regional de Junín



comprometiendo el principio de responsabilidad que rige la actuación administrativa.

En efecto, la conducta radica al haber al haber aprobado – mediante *Informe Técnico N° 663-2024-GRJ/GRI/SGE* de fecha 23 de mayo del 2024, - el expediente técnico del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud é del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín". CUI N° 2281442, materializada con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 339-2024-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 24 de mayo del 2024. Cual conllevo a que se declare la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-I, mediante la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 200-2024-GRJIGR. Específicamente por advierte que en el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no se encontraba con los planos completos desde la etapa de convocatoria, tampoco contaba con las especificaciones técnicas del sub presupuesto obras provisionales, trabajos preliminares y seguridad y salud en obra.



Acto que efectuó de forma negligente y sin la diligente y cuidado que debía tener al momento de evaluar el expediente, conforme a sus funciones y competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios²: Artículo 105° b) que determina (...) *Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

- **CONDUCTA ATRIBUIDA.**- La conducta atribuida al servidor público consiste en haber incurrido en **negligencia en el desempeño de sus funciones**, al omitir el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones propias de su cargo, pese a contar con los medios y conocimientos necesarios para ello. Tal omisión revela un incumplimiento del deber de diligencia que debe regir la actuación funcional, afectando negativamente la prestación del servicio público a cargo de la entidad. Se atribuye al servidor público la comisión de la falta prevista en el artículo 85, inciso d), de la Ley N.º 30057 – **Ley del Servicio Civil**, referida a la **negligencia en el desempeño de sus funciones**, en la medida que su actuación evidencia un descuido injustificado en la ejecución de las tareas propias de su puesto, configurando un incumplimiento funcional sancionable conforme al régimen disciplinario.
- **HECHOS QUE CONFIGURAN LA CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN.**- Que, a decir de la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2024-GRJ/GR, el 30 de mayo de 2024 la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado las bases de la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-I para la contratación de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de los servicios de salud é del Hospital de Apoyo Manuel Higa

² Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín". El 31 de mayo al 14 de junio de 2024 se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones, siendo que el 30 de setiembre de 2024 se registró en el SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las bases integradas. El 03 de octubre de 2024 el participante Artegi Construcciones y proyectos E.I.R.L. presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases. La Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado emitió el Informe IVN N° 126-2024/DGR, de fecha 25 de octubre de 2024, mediante el cual advierte que en el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no se encontraba con los planos completos desde la etapa de convocatoria, tampoco contaba con las especificaciones técnicas del sub presupuesto obras provisionales, trabajos preliminares y seguridad y salud en obra; "*precisa que dada la relevancia de la información que contendrían los mencionados documentos debieron ser difundidos obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de la convocatoria a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y formular sus consultas y/o observaciones*". En tal sentido señala que al no haberse cumplido con publicar el expediente técnico completo se contravienen los principios de transparencia y publicidad, recomendando en tal virtud la declaratoria de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, en atención a ello, el Órgano Encargado de las Contrataciones, a través del Informe N° 218-2024-GRJ-OEC, de fecha 29 de octubre de 2024, comunica que, se declare la nulidad de oficio conforme a lo manifestado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, con el Informe Técnico N° 02 de fecha 21 de octubre del 2024, suscrito por el Sub Gerente de Estudios Ing. Frank Gonzales Quispe – ahora imputado - quien en referencia al requerimiento de Información por la Dirección de Gestión de Riesgos – OSCE, con relación al procedimiento de selección de Licitación Pública N° 26-2024-GRJ-CS, concluye, señalando lo siguiente: *del cuestionamiento al pliego de absolución de consultas y observaciones realizadas se detalla los que fueron publicados en la convocatoria, asimismo se ha señalado los planos provenientes de la reformulación de expediente técnico, con motivo de la absolución de consultas y observaciones, los cuales fueron publicados en la integración de bases. "La sub Gerencia de Estudios no es responsable por la omisión o deficiencias del expediente técnico presentado por el consultor. Es así que, como parte de las responsabilidades post consultoría, la entidad solicitó mediante CARTA N° 227/2024-GRJ/GRI/SGE, el pronunciamiento respecto a las consultas y observaciones realizadas durante el proceso de selección, posterior a ello el consultor presentó mediante CARTA N° 017/2024-CCH la absolución de las consultas y observaciones adjuntando un expediente técnico con nuevos planos que han sido incluidos en la integración de bases, adjuntando la totalidad de documentación enviada por el consultor"*.



Gobierno Regional de Junín



Sin embargo de autos se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 339-2024-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 24 de mayo del 2024, donde se menciona el *Informe Técnico N° 663-2024-GRJ/GRI/SGE* de fecha 23 de mayo del 2024, - con el cual se otorgó la conformidad y opinión favorable del expediente técnico del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud é del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín". CUI N° 2281442. Acto que efectuó la Sub Gerencia de Estudios, conforme se desprende de la siguiente imagen:

Que, mediante Informe Técnico N° 663-2024-GRJ/GRI/SGE, de fecha 23 de mayo del 2024, el Sub Gerente de Estudios, otorga la CONFORMIDAD Y OPINION FAVORABLE para la aprobación de la Elaboración del Expediente Técnico del Saldo de Obra del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO MANUEL HIGA ARAKAKI, DISTRITO DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN", CUI N° 2261442, conforme al siguiente detalle:

En tal sentido la responsabilidad administrativa se encuentra probada, al no haber sido negligente al momento de aprobar y dar pase a un expediente técnico, que contenía omisiones y deficiencias cual fuera presentada por el consultor, empero se pretende excluir de responsabilidad, cuando por su propia naturaleza de sus funciones le competía evaluar, antes de ser sometido a Licitación Pública.

Bajo lo precedentemente expuesto, para una mejor ilustración presentamos el cuadro siguiente:

SUBSUNCION DEL HECHO IMPUTADO AL SUPUESTO PREVISTO COMO FALTA			
FALTA IMPUTADA	CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN	CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO	HECHOS IMPUTADOS
Falta tipificada en el artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, literales: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.	La conducta radica al haber al haber aprobado mediante Informe Técnico N° 663-2024-GRJ/GRJ/SGE de fecha 23 de mayo del 2024, -el expediente técnico del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud é del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Junín, departamento de Junín". CUI N° 2281442, materializada con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 339-2024-G.R.-JUNÍN/GRJ de fecha 24 de mayo del 2024. Cual conllevó a que se declare la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-I, mediante la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 200-2024-GRJIGR. Específicamente por advierte que en el expediente técnico de	La conducta atribuida a Con la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2024-GRJ/GR, el 30 de mayo de 2024 la Entidad publicó e haber incurrido en negligencia del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado en el desempeño de sus bases de la convocatoria del procedimiento de sus funciones, al omitir la selección Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-I cumplimiento oportuno para la contratación de la ejecución de la Obra adecuado de las obligaciones "Mejoramiento de los servicios de salud é del Hospital propias de su cargo, pese ade Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo contar con los medios y provincia de Junín". El 31 de mayo al 14 de junio de 2024 se realizó la etapa de concursos, siendo que el incumplimiento del deber del 30 de setiembre de 2024 se registró en el SEACE e diligencia que debe regir la pliego absolutorio de consultas y observaciones, así actuación funcional, afectando como las bases integradas. El 03 de octubre de 2024 negativamente la prestación del participante Artegl Construcciones y proyectos servicio público a cargo de la E.I.R.L. presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de la entidad. Se atribuye al servidorelevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de público la comisión de la falta de consultas y observaciones e integración de bases. La prevista en el artículo 85, inciso d), de la Ley N° 30057 – Ley de Gestión de Riesgos, del Organismo del Servicio Civil, referida a la Informe IVN N° 126-2024/DGR, de fecha 25 de octubre de 2024, negligencia en el desempeño de 2024, mediante el cual advierte que en el de sus funciones, en la expediente técnico de obra publicado en el SEACE no medida que su actuación se encontraba con los planes completos desde la evidencia un desculpo etapa de convocatoria, tampoco contaba con la justificado en la ejecución de especificaciones técnicas del sub presupuesto obras las tareas propias de su puesto, provisionales, trabajos preliminares y seguridad y configurando un incumplimiento de salud en obra; "precisa que dada la relevancia de la funcional sancionable conforme información que contendrían los mencionados al régimen disciplinario. Los documentos debieron ser difundidos obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de la convocatoria a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y formular sus consultas y/o observaciones". En tal sentido señala que al no haberse cumplido con	



Gobierno Regional de Junín



	<p>cobra publicado en el SEACE no se encontraba con los planos completos desde la etapa de convocatoria, tampoco contaba con las especificaciones técnicas del sub presupuesto obras provisionales, trabajos preliminares y seguridad y salud en obra. Acto que efectuó de forma negligente y sin la diligente y cuidado que debía tener al momento de evaluar el expediente, conforme a sus funciones y competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios³; Artículo 105º b) que determina (...) <i>Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.</i></p>	<p>expediente técnico publicar el expediente técnico completo se correspondiente al proceso contravienen los principios de transparencia y de selección Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS declaratoria de nulidad conforme a lo dispuesto en 1, omisión que generó que el artículo 440º de la Ley de Contrataciones del procedimiento de selección sea Estado. Que, en atención a ello, el Órgano Encargado declarado nulo, ocasionando las Contrataciones, a través del Informe N° 218-2024-GRJ-OEC, de fecha 29 de octubre de 2024, retrasos en la gestión y afectando la correcta ejecución de las actividades de la entidad la manifestado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, con el Informe Técnico N° 02 de fecha 21 de octubre del 2024, suscrito por el Sub Gerente de Estudios Ing. Frank Gonzales Quispe, quien en referencia al requerimiento de Información por la Dirección de Gestión de Riesgos – OSCE, con relación al procedimiento de selección de Licitación Pública N° 26-2024-GRJ-CS, concluye, señalando lo siguiente: del cuestionamiento al pliego de absolutión de consultas y observaciones realizadas se detalla los que fueron publicados en la convocatoria, asimismo se ha señalado los planos provenientes de la reformulación de expediente técnico, con motivo de la absolutión de consultas y observaciones, los cuales fueron publicados en la integración de bases. <i>"La sub Gerencia de Estudios no es responsable por la omisión o deficiencias del expediente técnico presentado por el consultor. Es así que, como parte de las responsabilidades post consultoría, la entidad solicitó mediante CARTA N° 2271/2024-GRJ/GRI/SGE, el pronunciamiento respecto a las consultas y observaciones realizadas durante el proceso de selección, posterior a ello el consultor presentó mediante CARTA N° 017/2024-CCH la absolutión de las consultas y observaciones adjuntando un expediente técnico con nuevos planos que han sido incluidos en la integración de bases, adjuntando la totalidad de documentación enviada por el consultor"</i>. Sin embargo de autos se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 339-2024-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 24 de mayo del 2024, donde se menciona el Informe Técnico N° 663-2024-GRJ/GRI/SGE de fecha 23 de mayo del 2024, - con el cual se otorgó la conformidad y opinión favorable del expediente técnico del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud é del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín", CUI N° 2281442. Acto que efectuó la Sub Gerencia de Estudios.</p>
--	--	---

Enfatizando sanción La conducta atribuida se encuadra en la **falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones**, en tanto el servidor no observó el deber de cuidado exigido en el ejercicio de sus responsabilidades, generando un perjuicio directo en el cumplimiento de los objetivos institucionales. Tal conducta, al encontrarse tipificada en el artículo 85 Literal d) de la Ley N.º 30057, constituye causal de responsabilidad administrativa pasible de sanción disciplinaria.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el actuar negligente del imputado, contravino los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 160º de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que **"el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular**

³ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente (...)", además "las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...); deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Contravino también, el numeral 29.1 del artículo 290° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "**las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales en obras y consultorías de obras";**

Que, de manera concordante contravino con lo señalado, en el numeral 29.1 del artículo 290° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que "**las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras";**

Que, contravino el numeral 29.2 del artículo 290° del citado Reglamento se dispone que "para la contratación de obras, la planificación incluye la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: i) su probabilidad de ocurrencia y ii) su impacto en la ejecución de la obra";

Vulneró, el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe N° 218-2024-GRJ-OEC del órgano Encargado de las Contrataciones y considerando que se encontraba acreditada la vulneración a las disposiciones contenidas en la normativa de las contrataciones con el Estado; resultó procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ-CS-I y retrotraer a la etapa de convocatoria conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas por la Dirección de Gestión de Riesgos;

Que, inobsevo el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento



Gobierno Regional de Junín

de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 20. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan";

a. Tipificación de la falta

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la conducta del servidor investigado don: **FRANK GONZALES** en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--

Bajo estas premisas, a efectos de satisfacer el principio de tipicidad, conforme a los hechos denunciados, el **Artículo 85, inciso d)**: Constituye falta disciplinaria la "*negligencia en el desempeño de las funciones*". En el caso de autos el servidor no evaluó adecuadamente el expediente técnico del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud é del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín". CUI N° 2281442, materializada con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 339-2024-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 24 de mayo del 2024. Cual conllevo a que se declare la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-I, mediante la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 200-2024-GRJIGR. Específicamente por advierte que en el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no se encontraba con los planos completos desde la etapa de convocatoria, tampoco contaba con las especificaciones técnicas del sub presupuesto obras provisionales, trabajos preliminares y seguridad y salud en obra, dicha conducta actuó con descuido, pues al momento de emitir el Informe Técnico N° 663-2024-GRJ/GRI/SGE de fecha 23 de mayo del 2024, - el expediente técnico del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud é del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín". CUI N° 2281442, materializada con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 339-2024-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 24 de mayo del 2024. Cual conllevo a que se declare la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-I, mediante la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 200-2024-GRJIGR. Específicamente por advierte que en el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no se encontraba con los planos completos desde la etapa de convocatoria, tampoco contaba con las



Gobierno Regional de Junín



especificaciones técnicas del sub presupuesto obras provisionales, trabajos preliminares y seguridad y salud en obra. Acto que efectuó de forma negligente y sin la diligente y cuidado que debía tener al momento de evaluar el expediente, conforme a sus funciones y competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios⁴: Artículo 105º b) que determina (...) *Evaluare* (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057;

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del estado estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta imputada, hay indicios suficientes que conllevarían a recomendar el inicio del PAD, conforme a lo siguiente:

Que, es necesario hacer hincapié que el Gobierno Regionales Junín, tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo, de conformidad a la Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades.

Que, como es evidente, las actuaciones de los funcionarios no puede afectar la finalidad de las contrataciones del Estado en razón de cautelar los recursos públicos y el correcto

⁴ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



funcionamiento de la administración pública, a fin de promover, la inversión privada, nacional proyectos de infraestructura de transportes, como se dijo, obedece a una necesidad permanente que debe ser cubierta por los gobiernos regionales, siendo razonable que, por necesidad de construcción de obras, se requiera los Expedientes Técnicos. La aprobación de un expediente técnico es el acto por el cual una entidad estatal o empresa pública valida la documentación técnica y económica de un proyecto de inversión, usualmente a través de una resolución. Este proceso cierra la etapa de elaboración, permite la publicación de la información en sistemas públicos, y es un requisito fundamental para continuar con la fase de licitación pública;

En el caso sub materia, se le imputa los cargos al servidor investigado por la conducta, proveniente de la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2024-GRJ/GR, el 30 de mayo de 2024 la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado las bases de la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-I para la contratación de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de los servicios de salud é del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín". El 31 de mayo al 14 de junio de 2024 se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones, siendo que el 30 de setiembre de 2024 se registró en el SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las bases integradas. El 03 de octubre de 2024 el participante Artegi Construcciones y proyectos E.I.R.L. presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases. La Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado emitió el Informe IVN N° 126-2024/DGR, de fecha 25 de octubre de 2024, mediante el cual advierte que en el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no se encontraba con los planos completos desde la etapa de convocatoria, tampoco contaba con las especificaciones técnicas del sub presupuesto obras provisionales, trabajos preliminares y seguridad y salud en obra; *"precisa que dada la relevancia de la información que contendrían los mencionados documentos debieron ser difundidos obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de la convocatoria a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y formular sus consultas y/o observaciones"*. En tal sentido señala que al no haberse cumplido con publicar el expediente técnico completo se contravienen los principios de transparencia y publicidad, recomendando en tal virtud la declaratoria de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en atención a ello, el Órgano Encargado de las Contrataciones, a través del Informe N° 218-2024-GRJ-OEC, de fecha 29 de octubre de 2024, comunica que, se declare la nulidad de oficio conforme a lo manifestado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, con el Informe Técnico N° 02 de fecha 21 de octubre del 2024, suscrito por el Sub Gerente de Estudios Ing. Frank Gonzales Quispe – ahora imputado - quien en referencia al requerimiento de Información por la Dirección de Gestión de Riesgos – OSCE, con relación al procedimiento de selección de Licitación Pública N° 26-2024-GRJ-CS, concluye, señalando lo siguiente: *del cuestionamiento al pliego de absolución de consultas y observaciones realizadas se detalla los que fueron publicados en la convocatoria, asimismo se ha señalado los planos provenientes de la*



Gobierno Regional de Junín



reformulación de expediente técnico, con motivo de la absolución de consultas y observaciones, los cuales fueron publicados en la integración de bases. "La sub Gerencia de Estudios no es responsable por la omisión o deficiencias del expediente técnico presentado por el consultor. Es así que, como parte de las responsabilidades post consultoría, la entidad solicitó mediante CARTA N° 22712024-GRJ/GRI/SGE, el pronunciamiento respecto a las consultas y observaciones realizadas durante el proceso de selección, posterior a ello el consultor presentó mediante CARTA N° 017/2024-CCH la absolución de las consultas y observaciones adjuntando un expediente técnico con nuevos planos que han sido incluidos en la integración de bases, adjuntando la totalidad de documentación enviada por el consultor";

Sin embargo de autos se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 339-2024-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 24 de mayo del 2024, donde se menciona el Informe Técnico N° 663-2024-GRJ/GRI/SGE de fecha 23 de mayo del 2024, - con el cual se otorgó la conformidad y opinión favorable del expediente técnico del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud é del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín". CUI N° 2281442. Acto que efectuó la Sub Gerencia de Estudios, conforme se desprende de la siguiente imagen:

En tal sentido, mediante Informe Técnico N° 663-2024-GRJ/GRI/SGE, de fecha 23 de mayo del 2024, el Sub Gerente de Estudios, otorga la CONFORMIDAD Y OPINION FAVORABLE para la aprobación de la Elaboración del Expediente Técnico del Saldo de Obra del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO MANUEL HIGA ARAKAKI, DISTRITO DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", CUI N° 2281442, conforme al siguiente detalle:

En tal sentido la responsabilidad administrativa se encuentra probada, al no haber sido negligente al momento de aprobar y dar pase a un expediente técnico, que contenía omisiones y deficiencias cual fuera presentada por el consultor, empero se pretende excluir de responsabilidad, cuando por su propia naturaleza de sus funciones le competía evaluar, antes de ser sometido a Licitación Pública.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

a. A efectos de determinar la posible sanción que correspondería a los hechos imputados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ Las circunstancias en que se comete la infracción: Se Advierte que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa, se cometió el 23 de mayo del 2024, conforme fueron descritos en los hechos, cuando el servidor denunciado ocupaba el cargo de Sub Gerente de Estudios, quien emitió el Informe Técnico N° 663-2024-GRJ/GRI/SGE de fecha 23 de mayo del 2024, - con el cual se otorgó la conformidad y opinión favorable del expediente técnico del saldo de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud é del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín". CUI N° 2281442, empero no



Gobierno Regional de Junín



se habría evaluado, con diligencia y siendo el descuido, que ocasiono que se declare nulo la Licitación Pública en curso, por haberse remitido incompleto dicha expediente Técnico, cuando tenía por función evaluarlo con suma cautela, eficiencia, dedicación y cuidado.

- ✓ **La continuidad de la comisión de la falta:** Se aplica el hecho descritos líneas arriba por el cual el investigado habría participado de forma directa y conocimiento de causa, siendo de forma continua, por cuanto el 03 de octubre de 2024 el participante Artegi Construcciones y proyectos E.I.R.L. presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absitorio de consultas y observaciones e integración de bases. La Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado emitió el Informe IVN N° 126-2024/DGR, de fecha 25 de octubre de 2024, mediante el cual advierte que en el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no se encontraba con los planos completos desde la etapa de convocatoria, tampoco contaba con las especificaciones técnicas del sub presupuesto obras provisionales, trabajos preliminares y seguridad y salud en obra; *“precisa que dada la relevancia de la información que contendrían los mencionados documentos debieron ser difundidos obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de la convocatoria a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y formular sus consultas y/o observaciones”*. En tal sentido señala que al no haberse cumplido con publicar el expediente técnico completo se contravienen los principios de transparencia y publicidad, recomendando en tal virtud la declaratoria de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 440º de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ✓ **La intencionalidad de la conducta del infractor:** Para la imposición de una sanción mayor, debe tenerse en cuenta aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para incurrir en falta administrativa, a diferencia de una acción imprudente; en el caso de autos y conforme a los hechos descritos habría un descuido por parte del infractor.

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscripto en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habría cometido la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción





Gobierno Regional de Junín



más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁵;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93º, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106º del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 090-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
FRANK GONZALES QUISPE	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la aplicación de medida cautelar alguna contra don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

⁵ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a FRANK GONZALES QUISPE en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del



Gobierno Regional de Junín



artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **FRANK GONZALES QUISPE**; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20º del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTICULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RPVP/EQR


ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Sra. Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fidel de su original.

HYO.  02 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)